

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año 1675 MONTERREY, MEXICO

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 11.—El XXVIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo único. Se reforma el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de fecha 15 de Diciembre de 1880, en los siguientes términos:

Artículo 19. Cuando en un negocio civil ó criminal estuvieren legalmente impedidos los Magistrados y Fiscal propietarios y suplentes, el Congreso, y en su receso la Diputación Permanente, nombrará para que conozca de él un Magistrado interino, que tenga los requisitos que establece el artículo 97 de la Constitución del Estado.

Al ocurrir el caso previsto por esta disposición, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia lo participará al H. Con-

greso, para que desde luego haga el nombramiento prevenido»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los nueve dias del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Rafael G. Fernández*, Diputado secretario.—*J. Garza Flores*, diputado secretario».

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 17 de 1895.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
MONTERREY, MEXICO

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 4.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se reforman los artículos 5°, 7°, 34° y 36° de la Constitución Política del Estado, que quedarán en los siguientes término :

Art. 5° Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas y obligatorias y gratuitas las funciones electorales y las cargas concejiles. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación ó voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta serán juzgados por los tribunales competentes.

Art. 34. Es obligación de todo nuevoleonés:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria y de su Estado.

II. Prestar sus servicios en el Ejército ó Guardia Nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, de la Federación y del Estado, así como del Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 36º Los derechos políticos de los ciudadanos nuevoleonés, son:

I. Elegir á los mandatarios del Estado.

II. Ser ellos mismos elegidos para los cargos públicos, si tienen las condiciones de elegibilidad requeridas para tales cargos.

III. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

IV. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

V. Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

Son obligaciones de los ciudadanos nuevoleonés:

I. Alistarse en la Guardia Nacional.

II. Votar en las elecciones populares en el distrito y demarcación que les corresponda.

III. Inscribirse en el padrón de su Municipio, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesión ó trabajo de que subsista.

Tienen suspensos los derechos de ciudadanos del Estado:

I. El funcionario público procesado por delito común ú oficial, desde que se le declara culpable ó con lugar á formación de causa hasta que fuere absuelto ó extinga su condena.

II. El procesado criminalmente, desde que se dicte auto formal de prisión hasta que fuere absuelto.

III. El que fuera del Estado aceptare cargo público ó comisión, exceptuando el que sea puramente científico ó humanitario. El que se encuentra en este caso recobra sus derechos el día que concluya la comisión ó cargo por cuya aceptación los tenía suspensos.

IV. El que se avecindare en otro Estado, según sus leyes.

Los derechos del ciudadano nuevoleonés se pierden:

I. Por sublevación contra las instituciones ó contra las autoridades constitucionales del Estado.

II. Por sentencia ejecutoria en que se condena á inhabilidad para obtener empleos ó cargos públicos aunque solo se refiera á determinados ramos de la administración.

III. Por perder la calidad de ciudadano mexicano.

Corresponde exclusivamente á la Legislatura del Estado rehabilitar en los derechos de ciudadano nuevoleonés á los que los hayan perdido; pero es requisito indispensable para esto que la persona á quien conceda esa gracia goce de los derechos de ciudadano mexicano.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*A. Ballesteros*, Diputado presidente.—*R. E. Treviño*, Diputado secretario.—*Rafael Garza Cantú*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 10 de Octubre de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 23.—El XXX Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«Primero: Se reforma el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en los siguientes términos:

Art. 6º A falta de Alcaldes Suplentes en los casos de los dos artículos anteriores, funcionarán los propietarios y en su defecto los Suplentes de los dos años precedentes, empezando por los menos antiguos. Y si aún estos faltaren ó estuvieren impedidos, el negocio ó negocios de que se trate pasarán al conocimiento de los Alcaldes del Municipio más inmediato en el orden establecido.

Segundo: Se adiciona el artículo 12 de la misma Ley Orgánica con el siguiente inciso:

Quando por recusación ó excusa estén impedidos los Jueces de Letras de quienes se trata, para conocer de algún negocio, lo pasarán al Juez Letrado de la fracción más